

LEY N° 10.683, DEL 28 DE MAYO DE 2003.

Dispone sobre la organización de la Presidencia de la República y de los Ministerios, da otras providencias.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO II - DE LOS MINISTERIOS

Sección I - De la Denominación

Art. 25. Los Ministerios son los siguientes:

I – de la Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento;

II - del Desarrollo Social y Combate al Hambre; (Redacción dada por la Ley nº 10.869, de 2004)

III – de las Ciudades;

IV – de la Ciencia y Tecnología;

V – de las Comunicaciones;

VI – de la Cultura;

VII – de la Defensa;

VIII - del Desarrollo Agrario;

IX - del Desarrollo, Industria y Comercio Exterior;

X – de la Educación;

XI - del Deporte;

XII – de Hacienda;

XIII – de la Integración Nacional;

XIV - de Justicia;

XV - del Medio Ambiente;

XVI - de Minas y Energía;

XVII – de Planeación, Presupuesto y Gestión;

XVIII – de la Previsión Social;

XIX – de las Relaciones Exteriores;

XX – de la Salud;

XXI - de Trabajo y Empleo;

XXII - de Transporte;

XXIII - de Turismo; y (Redacción dada por la Ley nº 11.958, de 2009)

XXIV – de la Pesca y Acuicultura. (Incluido por la Ley nº 11.958, de 2009)

Sección II - De las Áreas de Competencia

Art. 27. Los asuntos que constituyen las áreas de competencia de cada Ministerio son los siguientes:

XXI - Ministerio de Trabajo y Empleo:

a) política y directrices para la generación de empleo, renta y de apoyo al trabajador;

b) política y directrices para la modernización de las relaciones de trabajo;

c) fiscalización del trabajo, inclusive del trabajo portuario, así como también la aplicación de las sanciones previstas en las normas legales o colectivas;

d) política salarial;

e) formación y desarrollo profesional;

f) seguridad y salud en el trabajo;

g) política de inmigración;

h) cooperativismo y asociativismo urbanos;

Sección IV - De los Órganos Específicos

Art. 29. Integran la estructura básica:

XXI - del Ministerio de Trabajo y Empleo el Consejo Nacional del Trabajo, el Consejo Nacional de Inmigración, el Consejo Curador del Fondo de Garantía del Tiempo de Servicio, el Consejo Deliberante del Fondo de Amparo al Trabajador, el Consejo Nacional de Economía Solidaria y hasta cuatro Secretarías;

§ 2º Los órganos colegiados integrantes de la estructura del Ministerio de Trabajo y Empleo, con excepción del Consejo Nacional de Economía Solidaria, tendrán composición tripartita, observada la paridad entre representantes de los trabajadores y de los empleadores, en la forma establecida por el Poder Ejecutivo.

Art. 58. Esta Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 59. Quedan revocadas las disposiciones en contrario, especialmente las de la Ley n° 9.649, del 27 de mayo de 1998, con las alteraciones introducidas por la Medida Provisoria n° 2.216-37, del 31 de agosto de 2001, y los §§ 1º y 2º del art. 2º de la Ley n° 8.442, del 14 de julio de 1992.

Brasilia, 28 de mayo de 2003; 182º de la Independencia y 115º de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA
Márcio Thomaz Bastos
José Dirceu de Oliveira e Silva

Este texto no substituye lo publicado en el D.O.U. del 29.5.2003